



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00645

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de restitución de local comercial arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que conforme al numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora aporta tanto una declaración suya rendida bajo juramento con fines extraprocesales, como otra de la señora Luz Marina Niño Márquez, en donde ambos manifiestan haber entregado al demandado el bien inmueble objeto de restitución en arrendamiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Niño Márquez no es una de las demandantes en el presente proceso, se explicará al Juzgado si esta también celebró el contrato en calidad de coarrendadora.

En caso tal de que esta no ostente la calidad de coarrendadora, la declaración que bajo juramento rindió deberá adecuarse en el sentido de que en ella se identifiquen los siguientes componentes del contrato de arrendamiento: fecha exacta o periodos en los cuales debían de pagarse los cánones de arrendamiento; características, ubicación, linderos, y folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de arrendamiento.

Sin embargo, en caso tal de que ella efectivamente ostente la calidad de arrendadora, se advierte que únicamente podrá ser tenida en cuenta la prueba testimonial que estrictamente provenga de un tercero, que contenga todos los elementos característicos del contrato de arrendamiento celebrado, y que previamente se indicaron.

2. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se acreditará al Despacho que de manera simultánea con la presentación de la demanda, tanto ella como sus anexos fueron remitidos a la dirección física o electrónica del demandado.

También se deberá acreditar que fue remitido el escrito de subsanación de los yerros que se indican en esta providencia.

3. Conforme al contenido del numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, se indicará al Despacho el valor al cual asciende la cuantía del presente trámite.

4. El bien inmueble objeto del proceso deberá identificarse conforme al contenido del artículo 83 del Código General del Proceso, mediante su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 jul 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**41b61df0da4ba1186b7327a0bceff1a97d38520b5c3fd8a4da2ced73850f
35e5**

Documento generado en 01/07/2021 08:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>